

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE
SERVICIO DE GAS Y OTRAS
DISPOSICIONES QUE INDICA (Boletín
N° 9890-08).**

Santiago, 20 de julio de 2015.-

N° 658-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para reemplazar el literal a) del numeral 1) por el siguiente:

“a) Intercálase en el inciso primero a continuación de la palabra “distribución” la siguiente frase: “de gas de red concesionada y no concesionada, la comercialización de gas”.”.

2) Para modificar el numeral 2) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Sustitúyese, en el numeral 1, la expresión “gas obtenido del carbón, nafta o coke, propano y butano en fase gaseosa y cualquier otro tipo o mezcla de los anteriores” por la siguiente oración: “gas licuado de petróleo en fase gaseosa y cualquier otro tipo de fluido gaseoso combustible”.

b) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

“b) Modifícase el numeral 2) en el siguiente sentido:

i. Elimínase la expresión “producir,”;

ii. Reemplazáse la frase “suministrar gas” por la siguiente oración: “comercializar gas por redes concesionadas y no concesionadas”.”.

c) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) Incorpórase, en el numeral 10, a continuación de la frase “según corresponda” la expresión “, que sean propiedad del concesionario”.”.

d) Suprímese la letra f), pasando el actual literal g) a ser el literal f).

e) Modifícase la actual letra g), que pasó a ser f), en el siguiente sentido:

i. Suprímense en el nuevo número 17, las expresiones “de distribución” y “de distribución o suministro”, y el segundo párrafo íntegramente;

ii. Intercálase en el nuevo numeral 20, entre las palabras “materia” y “eléctrica”, la expresión “de energía”, y agrégase a continuación del punto aparte (.),

que pasa a ser coma (,), la oración: "el que se someterá a las normas contenidas en dicho cuerpo legal, en todo lo que le sean aplicable sus disposiciones y, en especial, respecto a su integración, carácter vinculante de su dictamen, financiamiento y plazos."

iii. Reemplazáse, en el nuevo numeral 23, la palabra "suministradora" por la expresión "comercializadora".

3) Para modificar el numeral 4), reemplazando en el artículo 3° la locución "las franquicias" por la frase "los derechos".

4) Para intercalar en el inciso segundo del artículo 7°, que introduce el numeral 7), entre la palabra "publicarse", y la expresión "en el Diario Oficial", la frase "por el concesionario", y entre la expresión "tramitación" y el punto aparte (.) que le sigue, la siguiente frase: "y reducirse a escritura pública dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su publicación".

5) Para modificar el artículo 23 que agrega el numeral 14), en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso segundo, la frase "Las empresas distribuidoras de gas y las empresas suministradoras estarán obligadas a proporcionar a los clientes o consumidores toda la información relativa a las condiciones de prestación de sus servicios y la información generada por la prestación de éstos".

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo: "Las empresas distribuidoras de gas y las empresas comercializadoras estarán obligadas a proporcionar a los clientes o consumidores toda la información relativa a las condiciones de prestación de sus servicios y la información generada por la prestación de éstos".

6) Para modificar el artículo 28 que introduce el numeral 19) en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase en la primera oración, entre la palabra "suministro" y el punto seguido (.) que le sigue, la expresión: ", así como en cualquier momento a requerimiento de la Superintendencia";

ii. Elimínase, en la oración siguiente al primer punto seguido (.), la expresión "requerimiento de la Superintendencia o";

iii. Reemplázase la palabra "deberán", la segunda vez que aparece, por la expresión "podrán".

iv. Agrégase, entre la palabra estado y el punto seguido (.), la frase: "lo que será, en este último caso, de cargo del solicitante".

b) Reemplázase en la primera oración del inciso tercero la expresión "o reparación de las instalaciones de gas" por "de los empalmes, ya sea de revisión o reparación,".

c) Incorpóranse, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

"Adicionalmente, las empresas de gas podrán, a requerimiento del consumidor o cliente, por su cuenta o a través de terceros autorizados por la Superintendencia, certificar instalaciones de gas previo a su puesta en servicio, de acuerdo a los procedimientos que establezca dicha autoridad. Dicha certificación será de cargo de los respectivos clientes o consumidores.

Tratándose de instalaciones interiores de gas que cuenten con suministro, el cliente deberá inspeccionarlas, a través de la empresa de gas o de un organismo autorizado, con la

periodicidad, forma y condiciones que la Superintendencia determine. Dichas inspecciones, así como las revisiones de las instalaciones interiores, que se hagan a solicitud del cliente o consumidor, serán de estos últimos."

7) Para reemplazar el numeral 20) por el siguiente:

"20) Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29. La verificación y recepción o revisión de una instalación, podrá acarrear responsabilidad para la empresa de gas por los accidentes que pueda ocurrir, de acuerdo a las normas legales generales que le sean aplicables."."

8) Para modificar el artículo 30 que introduce el numeral 21) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "de la producción o" por la palabra "del".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"El esquema tarifario que establezca libremente cada empresa distribuidora de gas deberá determinar sectores de distribución en los que los precios de venta a consumidores, con consumos y otras condiciones de suministro de similares características, sean los mismos, de tal forma que no se produzca discriminación entre ellos. Dichos sectores de distribución no deberán comprender un espacio territorial de tamaño inferior al de una comuna, salvo casos debidamente justificados ante la Superintendencia."."

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Se entenderá por esquema tarifario el listado de servicios, condiciones, vigencia y precios aplicables por la empresa distribuidora al cliente final."."

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra "concesionaria" por la expresión "distribuidora" y la frase "a la entrada en vigencia de la modificación" por la expresión "y en la forma".

9) Para modificar el artículo 31 que introduce el numeral 23) en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, el guarismo "38-14" por "40-k" y la expresión "38-2" por "39";

ii. Intercálase, entre la expresión "consumidores o clientes" y la palabra "señalados", la expresión "de dicha empresa"; y

iii. Elimínase, la frase final "de dicha empresa".

b) Intercálase, entre el inciso segundo y el inciso tercero, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser el inciso cuarto y el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

"Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en caso que la rentabilidad económica de una empresa concesionaria exceda en hasta cero coma dos puntos porcentuales la tasa máxima permitida a que se refiere el artículo 30 bis, dicha empresa podrá mantenerse en un régimen de libertad tarifaria, siempre y cuando realice las devoluciones que ordena el artículo 31 bis, aumentadas en un cincuenta por ciento, en el plazo que determine el reglamento."

10) Para eliminar en el numeral 24), en el inciso primero del artículo 31° bis, la expresión "consumidores o".

11) Para agregar en el numeral 26), en el inciso primero del artículo 33, a continuación de la palabra "distribución" la

expresión “, incluyendo los servicios afines que correspondan”

12) Para agregar en el numeral 28), en el artículo 34, el siguiente inciso tercero y final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, para las empresas que operen sin concesión y cuyo número total de clientes con servicio de gas sea inferior al 1% de los clientes de la mayor empresa concesionaria de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, las fórmulas tarifarias aplicables al servicio de gas y servicios afines serán las que se establezcan en el decreto supremo al que se refiere el artículo 40-R para el mayor concesionario de dicha región, como consecuencia del procedimiento contemplado en los artículos 38 y siguientes.”.

13) Para reemplazar el numeral 29) por el siguiente:

“29) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35°. Cuando el suministro del gas natural comprimido provenga de una empresa distribuidora de gas natural por red que esté sujeta a fijación de precios de acuerdo a los artículos 31 o 34, el impuesto específico a los combustibles será constante e igual a la base de dicho impuesto definido en la ley N° 20.765”.”.

14) Para modificar el numeral 33) en el siguiente sentido:

a) Modifícase, el artículo 40-M en el siguiente sentido:

i. Intercálase, en el inciso quinto, entre las expresiones “bases corregidas,” y la expresión “la empresa concesionaria”, la siguiente frase: “los usuarios e instituciones interesadas”;

ii. Agrégase, en el inciso quinto, a continuación del punto aparte (.)

que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: "como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases preliminares, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado éstas."; y

iii. Elimínase, en el inciso séptimo, la frase final "Además, será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y en su contra no procederá ninguna clase de recursos jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.".

b) Modifícase, el artículo 40-P, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en el inciso segundo, la oración "responder las observaciones aceptando o rechazándolas fundadamente" por la locución "comunicar la resolución que contenga el informe técnico corregido aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas";

ii. Reemplázase, en el inciso tercero, la oración "fundada que rechaza las observaciones formuladas de acuerdo a lo señalado" por la palabra "señalada"; y

iii. Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente oración "como también si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado éste.".

15) Para intercalar el siguiente numeral 35), nuevo, pasando los actuales numerales 35), 36), 37), 38), 39), 40), 41), 42), 43) y 44) a ser los nuevos numerales 36), 37), 38), 39), 40), 41), 42), 43), 44) y 45), respectivamente:

"35) Elimínase, en el artículo 42, la expresión "concesionarias de distribución".".

16) Para reemplazar la letra d) del numeral 35), que pasó a ser numeral 36), por la siguiente:

"d) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión "concesionarias de servicio público de distribución" por la siguiente expresión "distribuidoras y comercializadoras de gas".".

17) Para incorporar el siguiente numeral 46), nuevo, a continuación del actual numeral 44), que pasó a ser el numeral 45):

"46) Sustitúyese, en los artículos 25, 26, 43, 47, 48, 51 y 52 de la Ley en que se encuentran las expresiones "Dirección" y "Dirección General de Servicios Eléctricos", por la expresión "Superintendencia".".

AL ARTÍCULO SEGUNDO

18) Para intercalar en la letra c) del numeral 1), en el número 12, nuevo, entre la expresiones "Servicios de Gas," y "y las demás", la frase "sometan a su dictamen".

AL ARTÍCULO TERCERO

19) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo Tercero. Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1978, del Ministerio de Minería, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase el artículo segundo por el siguiente:

"Artículo segundo. Establécese un Registro en el que los propietarios de las instalaciones que sirvan para producción, importación, refinación, transporte, distribución, almacenamiento, abastecimiento, regasificación o comercialicen combustibles derivados del petróleo, biocombustibles líquidos, gases licuados combustibles y todo fluido gaseoso

combustible, como gas natural, gas de red y biogás deberán inscribirlas.

No se entenderán incluidas en las actividades antes señaladas la explotación de depósitos naturales de petróleo y gas natural.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo responsable de establecer y mantener el citado Registro.”.

2) Reemplázase el artículo tercero por el siguiente:

“Artículo tercero. La solicitud del Registro deberá contener los antecedentes que determine la Superintendencia.”.

3) Intercálase en el artículo decimoquinto, entre la expresión “distribución de gas licuado” y la frase “y sus sistemas de operación” la expresión “por cilindros”.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

20) Para eliminar, de su inciso primero, la palabra “bis”.

AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

21) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo quinto transitorio. El primer chequeo de rentabilidad que se efectúe en conformidad a la presente ley considerará, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad establecida en la ley, únicamente el período correspondiente al año calendario anterior. En dicho período la rentabilidad económica máxima del artículo 30°bis de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cinco puntos porcentuales la

tasa de costo de capital. De la misma forma, el segundo chequeo de rentabilidad considerará sólo los dos años anteriores para efectos de verificar dicha rentabilidad máxima, y en dicho período la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta 4,5 puntos porcentuales la tasa de costo de capital. Luego, para el tercer chequeo de rentabilidad, la tasa máxima de rentabilidad permitida para el trienio móvil precedente será de cuatro puntos porcentuales por sobre la tasa de costo de capital. Finalmente, para el cuarto chequeo de rentabilidad dicha tasa máxima para el trienio móvil correspondiente será de tres coma cinco puntos porcentuales por sobre la tasa de costo de capital.”.

AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO, NUEVO

22) Para incorporar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo sexto transitorio: Los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes, a los que se refiere el artículo 33°, que hayan sido efectuados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser considerados como gastos amortizables en diez años para efectos de los sucesivos chequeos de rentabilidad que se efectúen en conformidad a esta ley.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

MÁXIMO PACHECO MATTE
Ministro de Energía



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 486/XX
I.F. N° 111 - 04/08/2015

INFORME FINANCIERO
INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE
SERVICIO DE GAS Y OTRAS DISPOSICIONES QUE INDICA
Boletín 9890-08

I. Antecedentes

El conjunto de indicaciones que se presenta al proyecto de ley dice relación con precisiones conceptuales y regulatorias de la distribución de gas.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

La presente indicación no genera gastos.



SERGIO GRANADOS AGUILAR
 Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:




